

Excmo. Doctor

Ramiro Ávila Santamaría

MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

HNA. CARMEN ELENA MORA MADRID y MARIELA CAROLINA JAGUACO MOROCHO, hablando en el caso No 456-20-JP, con el ánimo de aportar en el desarrollo de jurisprudencia a favor de los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos, nos permitimos manifestar lo siguiente, además de lo señalado en la audiencia pública:

1. En relación a la sanción disciplinaria realizada por la institución a la estudiante MM1 (de 8vo. A, de 13 años) por haber circulado fotografías íntimas de la niña JC (12 años de edad de 8vo. B) a sus compañeras AA y JD, tomadas del celular de su compañera MV, según los informes de la Coordinadora Académica y del DECE. Adjunto sírvase encontrar en 32 fojas con anexos, las acciones realizadas por la Institución Educativa para prevenir el *sexting* y la atención realizada por el Departamento de Consejería Estudiantil DECE, luego del lamentable caso. Es de mencionar que, en todas las capacitaciones y actividades programadas para la prevención, antes y luego de los hechos, en ninguno participo la madre accionante.

2. Consideramos necesario que, en los casos de conflictos de *sexting* o acciones de contenido sexual o erótico, las instituciones educativas deben programar actividades de prevención con la obligatoria asistencia o involucramiento de los padres de familia y en caso de que éstos no comparezcan, utilizar el Sistema Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia² (en lugar de Fiscalía y Ministerio de Educación), comunicando a la Junta Cantonal de Protección de Derechos (Art. 205, 206 Código de la Niñez y Adolescencia – CNNA), para que analice la conducta de los adultos frente a la responsabilidad con sus hijos o alumnos y demás niños de la comunidad educativa, la solución no puede ser la más fácil, llevarlos a otra institución. Además, esta Junta Cantonal podría verificar los Planes de prevención del *sexting* de las instituciones, si el Ministerio lo autoriza.

En el caso en particular, estamos seguros que, si hubiésemos logrado la colaboración y asistencia de los padres de familia para tratar junto con las estudiantes este problema, el resultado hubiese sido mejor. El Colegio no busca sancionar a los niños y niñas de su institución, son errores que no los convierte en sujetos en conflicto con la ley, empero la ley nos obliga a sancionar porque no se ha desarrollado otra ruta de tratamiento. Tanto es así que, pese a la sanción de 15 días, el Colegio hizo gestiones para que la niña MM regrese a clases luego de los

¹ Representada por la Accionante Johanna Almeida

² Art. 190 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia.

cinco días de inasistencia, lo cual reconoce la misma accionante y como se podrá verificar de los anexos, los esfuerzos realizados.

3. El Colegio considera que, en caso de conflictos donde solo estén involucrados las y los estudiantes, el diálogo debe ser el eje fundamental para la solución, por ello debe ser obligatorio para los padres de familia, estudiantes, DECE y autoridades, antes de imponer cualquier tipo de sanción (leve, grave y muy grave) que determina el Reglamento a la LOEI, establecer espacios de audiencias, bajo prevención de llamados de atención a los adultos involucrados que no lo hagan.

4. El Colegio considera que la derivación de estos casos (donde los involucrados son únicamente niños y niñas o adolescentes de los centros educativos) a los entes públicos como Fiscalía o Ministerio de Educación, no es una buena alternativa puesto que prevén que la solución es la sanción o el castigo, tanto más cuanto que el propio Ministerio de Educación, en la audiencia pública, hizo referencia que el procedimiento aplicar es Art. 13 y siguientes del Acuerdo Ministerial 0434-12, es decir como falta muy grave, que implicaría la separación de la institución por 30 días o de forma definitiva (Art. 331 Núm. 3 Reglamento LOEI), lo cual sería peor para la estudiante y con un procedimiento homologado a falta muy grave y propio del derecho sancionador, sin ninguna innovación y tratamiento desde los derechos de los niños/as.

Lo expuesto por el Ministerio demuestra lo siguiente: Que no existe un procedimiento específico para el tratamiento del *sexting* en las centros educativos sino solo como una categorías de violencia; que está totalmente descartado una solución integral desde la protección de derechos, los niños/as como sujetos; que las regulaciones (LOEI y Reglamento) no involucra al Sistema de Protección de Derechos del CNNA, por el contrario, son regulaciones paralelas, que no se encuentran y el Ministerio no ha logrado realizar una articulación adecuada en beneficio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos, esto se puede verificar con la simple lectura de las normas jurídicas que crea, no existe un avance del Ministerio en este sentido. El tratamiento desde la Fiscalía es conocido, desde el delito, por lo cual no merece mayor explicación lo nefasto que sería derivar este tipo de casos.

En el caso particular estamos seguros que, si hubiésemos acudido al Distrito 9 de Tumbaco del Ministerio de Educación, cuyo abogado experto estuvo en la audiencia, para recibir asesoría de cómo proceder en este caso, no hubiese sido un mejor resultado, su intervención me releva de explicación, la Corte conoce cuál hubiese sido la “solución” desde el Ministerio, no querida por nuestra parte.

Código de Convivencia.

1. En relación a este instrumento jurídico público que la LOEI y el Reglamento lo reconoce como una instrumento que regula la convivencia de la comunidad educativa, (niños, niñas y adolescentes, padres de familia o representantes legales, docentes y personal directivo), si bien el Reglamento a la LOEI en sus artículos 89 y 90 establece las regulaciones para la construcción de este instrumento de

convivencia de forma participativa, no se le ha dado, en la práctica, la importancia que las normas jurídicas le otorgan, se ha convertido más en una formalidad para el control más que para la construcción, formación, integración, innovación y educación en comunidad.

2. El Ministerio de Educación no ha centrado sus objetivos en articular formas para construir participativamente este instrumento de convivencia, sino en la intervención, control y sanción, lo cual otorga más poder a los funcionarios público para intervenir en las entidades educativas, estudiante, docentes y autoridades, un supra inspector, más todavía si no se concuerda con los funcionarios que ejercen ese control, de hecho, nuestra propia institución las ha sufrido. Las instituciones educativas, docentes y autoridades estamos más preocupados en cumplir con los agobiantes requerimientos e intervenciones de los distritos de educación, antes que poner toda la atención en el objetivo fundamental de formación crítica, inclusiva, libre y en valores que es nuestra razón de existencia como institución.

3. En el Distrito 9 del Ministerio de Educación, no existen profesionales del derecho especializados o con conocimiento suficiente en legislación educativa basada en el derecho a la educación, en cuyo centro este el sujeto niño niña y adolescente en formación y en los cuales los centros educativos podamos encontrar apoyo idóneo.

El Colegio, en este momento se encuentra en la actualización de un nuevo Código de Convivencia puesto que le corresponde realizar su aprobación y registro en el Distrito 9 para los próximos años, (cada dos años había que presentar uno nuevo, a partir de este año, según la nueva normativa será cada 5 años). Por lo que es una oportunidad para incorporar todas las lecciones aprendidas en el caso *sub judice*.

Finalmente debemos expresar que estamos dispuesto a incorporar todas las sugerencias que pudieran venir del máximo órgano constitucional. Que a nuestro juicio y como ha sido ratificado por los señores jueces y juezas constitucionales de primer nivel y segunda instancia, consideramos y lo sentimos así, que no hemos violado los derechos alegados por la accionante conforme están las explicaciones que se realizan en las sentencias que no requieren más argumentos de nuestra parte. Y que, en el marco de la regulación existente, hemos realizado todo lo posible para no afectar, y si de hecho ocurre, hacerlo en lo mínimo la afectación a las niñas involucradas, y más bien maximizar nuestro apoyo en el ámbito psicológico y educativo.

Tenemos señalado casillero constitucional y correos electrónicos para las notificaciones que nos correspondan.

A ruego de mis patrocinadas y como su defensor debidamente autorizado.

Muy atentamente,

S.A. & ASOCIADOS

ABOGADOS

Documento firmado electrónicamente

Dr. Darwin Seraquive Abad

ABOGADO 17-2003-251

Av. Atahualpa E3-49 y Juan González, esquina, edificio Pérez Pallares, tercer piso.

Telf. PBX: (592-2) 2529 399 / 0992126445

darwinseraquiveabad@yahoo.com

Quito – Ecuador